

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 370 del C.G del P.

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	TERMINO DE TRASLADO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
Verbal de Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes RAD. 00127 -2020	HORACIO DE JESUS JIMENEZ CAMPO	ADY LUZ TIRADO JIMENEZ	Excepciones de Fondo	5 Días	22 de enero de 2021	28 de enero de 2021

Secretaría. Montería, 21 de enero de 2021.

En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 21 de enero de 2021 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de cinco (05) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. Vence el 28 de enero de 2021 a las 06:00 p.m.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria-

Gloria Paternina Espinosa
Abogada

Señora:
Martha Cecilia Petro Hernández
Juez Tercera de Familia del Circuito en Oralidad
Montería – Córdoba
E. S. D.

ASUNTO: Contestación de Demanda Verbal de Existencia de Unión Marital de Hecho Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: **Horacio de Jesús Jiménez Campo**
DEMANDADA: **Ady Luz Tirado Jiménez**

RADICADO: **2020 – 00127 - 00**

GLORIA ELISA PATERNINA ESPINOSA, mayor de edad identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio contratada por la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, domiciliada y residente en esta ciudad, con contacto telefónico número 3016809911 y correo electrónico elisape50@hotmail.com , actuando en calidad de apoderada judicial según se desprende del poder a mi otorgado por la señora **ADY LUZ TIRADO JIMENEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.163.184 expedida en San Carlos - Córdoba y vecina de este municipio demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda verbal de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulada por el señor HORACIO DE JESUS JIMENEZ CAMPO, para lo cual siguiendo los parámetros señalados por el artículo 96 del CGP, procedo de la siguiente manera.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: Es Cierto

SEGUNDO: Parcialmente cierto, si bien existe un contrato de compraventa suscrito entre el demandante y el señor José David Vargas Pitalua, antes de la unión marital, este se llevó a cabo por que mi poderdante la señora **ADY LUZ TIRADO JIMENEZ**, para la fecha de ejecución de dicho contrato, no contaba con el documento de identidad, razón por la que no solo autorizó, sino que entregó los recursos al demandante para que efectuara la compra. Cabe resaltar que los dineros invertidos en la adquisición del bien, provenían de la fuerza de trabajo de mi mandante, y el valor real fue por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$4'500.000) y no por la que aduce el demandante TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000). La presente afirmación la respalda el hecho que el demandante suscribió un documento privado el día 10 de agosto de 2013 en el que no solo reconoce que los derechos exclusivos sobre el bien le pertenecen a mi mandante la señora ADY LUZ TIRADO JIMENEZ, sino que le cedió los derechos que tenía o llegara a tener en el inmueble ubicado en la manzana 17 lote 19 del barrio nueva esperanza de esta ciudad.

Gloria Paternina Espinosa
Abogada

TERCERO: Parcialmente cierto, tal como se indicó en el hecho anterior mi poderdante entregó los recursos al demandante para que efectuara la compra, con dineros que provenían de su fuerza de trabajo.

CUARTO: No es cierto, toda vez que el Municipio de Montería no inicio un proceso de regularización de nomenclatura, sino de cesión a título gratuito de un bien fiscal el cual le fue cedido a mi representada mediante resolución 2371 de 2014, por haber estado ocupando el inmueble con anterioridad a su adjudicación y por cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 2º y 10º de la ley 1001 de 2005 que buscaba la titulación masiva para brindar una solución definitiva a las familias ocupantes de tales predios, lo que significa que la compraventa que alude el demandante, no produjo efecto jurídico alguno, teniendo en cuenta que se trataba de un bien fiscal, el cual por disposición legal es inajenable, imprescriptible e inembargable y, por lo tanto, el dominio pertenece al estado hasta tanto se cumpla lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1001 de 2005 modificado por el art. 21 de la Ley 1537 de 2012.

Lo anterior viene a significar que el contrato de compraventa que afirma el demandante le otorga derechos sobre el bien inmueble objeto de litigio, no se perfeccionó y mucho menos nació a la vida jurídica, toda vez que quien lo ofreció en venta no era el titular del derecho real de dominio, ello sin contar que su enajenación estaba prohibida por ley, hecho este que configura una estafa y no un contrato de compraventa como pretende mostrar el demandante, y prueba de ello es que en el certificado de libertad y tradición del bien, no existe evidencia alguna del negocio jurídico que señala el señor JIMENEZ CAMPO.

QUINTO: Es cierto

SEXTO: Es cierto

SEPTIMO: Parcialmente cierto, si bien a lo largo de la contestación de esta demanda no se niega el hecho de la existencia de la unión marital de hecho entre el demandante y mi poderdante, no es menos cierto que el bien inmueble que aduce el actor integra el patrimonio social de dicha unión marital, es un bien fiscal, que a pesar de haber sido cedido de manera exclusiva a título **GRATUITO** por la alcaldía de Montería, mediante resolución 2371 de 2014 a la señora ADY LUZ TIRADO JIMENEZ, este aún se encuentra en cabeza del estado y sobre el mismo pesa una limitación al derecho real de dominio la cual corresponde a una condición expresa identificada con el numero 0311 tal como se evidencia en el certificado de libertad y tradición del inmueble

OCTAVO: Es cierto, la sociedad patrimonial se disolvió el día 31 de diciembre de 2018, tal como lo afirma el demandante, lo que significa que a la fecha el derecho que pretende solicitar el demandante, vía liquidación de la sociedad patrimonial se encuentra prescrito. Aunado a lo anterior es importante señalar que el "abandono de hogar" del que cínicamente habla el demandante señor HORACIO DE JESUS JIMENEZ CAMPO, se produjo por las constantes agresiones físicas y psicológicas de las que era víctima mi poderdante, agresiones estas que se prolongaron en el tiempo, incluso aun después de terminada la relación sentimental, hecho del que dan plena cuenta los vecinos del sector donde convivieron como pareja, entre ellos las personas que rendirán su testimonio en el proceso, quienes depondrán sobre lo que les consta sobre este y los demás hechos de la demanda.

NOVENO: No es cierto, toda vez que como se dijo en el hecho inmediatamente anterior, mi poderdante era víctima de constantes agresiones físicas y psicológicas por parte del demandante HORACIO DE JESUS JIMENEZ CAMPO, lo que permite

Gloria Paternina Espinosa
Abogada

concluir sin lugar a dudas, que estamos frente a un caso de violencia de género hecho este que se probará en el transcurso del proceso. Asimismo, pertinente resulta indicar que el bien inmueble que afirma la parte demandante comprende los gananciales de la sociedad patrimonial nacida por la unión marital entre el demandante y mi poderdante **PERTENECE AL ESTADO**, razón por la que no se puede ni debe incluir dentro del inventario de bienes que se pretende liquidar con la presente acción

DECIMO: Es cierto

DECIMO PRIMERO: No es un hecho, es un fundamento de derecho sobre el cual no estoy obligada a pronunciarme.

DECIMO SEGUNDO: Se repite, no es un hecho, es un fundamento de derecho sobre el cual no estoy obligada a pronunciarme.

DECIMO TERCERO: No es cierto, ya que dicho inmueble, es un bien fiscal cedido a título **GRATUITO** por el municipio de Montería, del cual no se detenta aun el dominio completo, puesto que tiene una restricción en el derecho de dominio que consiste en la prohibición de enajenarlo o dejar de vivir en él, antes de haber transcurrido 10 años a su entrega, tal como lo señala el artículo segundo de la resolución 2371 de 2014, tiempo este que aun ni siquiera ha cumplido mi poderdante, por lo que no es posible que el demandante señor HORACIO DE JESUS JIMENEZ CAMPO, pretenda la liquidación de un bien inmueble que no le pertenece a las partes, máxime si se tiene en cuenta que la cesión del bien inmueble fue realizada de manera exclusiva a mi poderdante señora ADY LUZ TIRADO JIMENEZ, tal como consta en el certificado de libertad y tradición que anexo a la presente contestación.

PRETENSIONES

PRIMERA: Me allano parcialmente, toda vez que mi poderdante en ningún momento ha negado que entre ella y el demandante existió una relación sentimental, empero me permito aclarar que la fecha de terminación de dicha relación fue el día 31 de diciembre de 2018 y no el 31 de diciembre de 2019 como se afirma en esta pretensión.

SEGUNDA: ME OPONGO toda vez que el término para reclamar la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se encuentra prescrita, pues el artículo 8 de la ley 54/90 indica que: "**Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros**". En este punto es importante señalar que la ruptura definitiva de la relación sentimental entre el demandante y mi poderdante la señora ADY LUZ JIMENEZ, ocurrió el día 31 de diciembre de 2018, fecha esta que confirma el mismo actor en el hecho primero de la demanda, dicho así, debemos resaltar que la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial en el caso que nos ocupa, por el tiempo transcurrido desde la ruptura definitiva de la relación sentimental entre los excompañeros permanentes se encuentra prescrita si tenemos en cuenta que la ley 54/90 en su artículo 8 señala que es un año a partir de la separación física, año este que de lejos está más que cumplido, y así lo reconoce el actor cuando afirma en el hecho octavo de la demanda que la sociedad patrimonial se encuentra disuelta desde el 31 de diciembre de 2018. Asimismo, dable resulta también indicar que no es posible que el demandante pretenda que se

Gloria Paternina Espinosa
Abogada

ordene la liquidación de un bien inmueble que no le pertenece a la sociedad patrimonial, ya que es un bien fiscal y, por tanto, le pertenece al estado, razón más que suficiente para que esta pretensión no esté llamada a prosperar.

TERCERA: ME OPONGO, toda vez que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN PARA DISOLVER Y LIQUIDAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES: La jurisprudencia resalta la connotación de imprescriptible de la acción de declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, "en tanto que, lo concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, mas no respecto del estado civil.

En suma, ha dicho la Corte "... *la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañadero al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la 'disolución y liquidación' de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un 1 año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación- sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, o presunta (Sent. Cas. Civil 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01).*

Tanto la ley como la jurisprudencia han sido enfáticos en señalar que el término para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial es un año **a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.** En el caso que nos ocupa, la acción de liquidación que pretende el actor se encuentra prescrita, toda vez que la ruptura definitiva de la relación sentimental entre mi poderdante la señora ADY LUZ TIRADO JIMENEZ y el señor HORACIO DE JESUS JIMENEZ CAMPO, ocurrió el 31 de diciembre de 2018, lo que evidencia que el tiempo transcurrido desde entonces supera el establecido en la ley para que el demandante haga valer su "derecho" a reclamar la liquidación de la sociedad patrimonial que nació de la unión marital que se demanda. Así las cosas, pertinente resulta indicar que la pretensión del demandante en este sentido carece de sustento jurídico, si tenemos en cuenta que el año en el caso concreto se cumplió el 31 de diciembre de 2019.

IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LIQUIDAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Ello por cuanto el demandante señor HORACIO DE JESUS JIMENEZ CAMPO, pretende incluir en el haber de la sociedad patrimonial que busca liquidar a través de la presente acción, un bien fiscal que no pertenece a ninguno de los excompañeros permanentes, toda vez que sobre este pesa una limitación al derecho real de dominio, que consiste en la prohibición de enajenar, celebrar contratos de promesa de venta o dejar de vivir en él, antes de haber transcurrido 10 años contados a partir de la fecha de expedición de la resolución 2371 del año 2014, que cedió a título **GRATUITO** el bien inmueble a mi representada la señora ADY LUZ

Gloria Paternina Espinosa
Abogada

TIRADO JIMENEZ, lo que viene a significar que a la fecha solo han transcurrido 6 años desde entonces, hecho este que imposibilita aun a mi poderdante para reclamar la titularidad del derecho real de dominio sobre dicho bien inmueble, muy a pesar de habersele adjudicado, porque a la fecha no se ha cumplido la condición resolutoria antes mencionada, y por lo tanto, la titularidad del bien inmueble que pretende el demandante haga parte de los haberes que conforman la liquidación de la sociedad patrimonial, sigue en cabeza del estado., luego entonces la pretensión del demandante en relación a la liquidación de la sociedad patrimonial conformada por un bien fiscal, resulta jurídicamente imposible e incluso contraria a derecho.

NO REUNIRSE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 54 DE 1990

Es importante señalar que la ley 54 de 1990 en su artículo 8° a propósito de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial establece que: **Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros,** en el particular caso observamos que desde el 31 de diciembre de 2018 día en el que se dio la ruptura definitiva de la relación sentimental entre el demandante señor HORACIO DE JESUS JIMENEZ CAMPO y mi poderdante la señora ADY LUZ TIRADO JIMENEZ, hasta la fecha de la presentación de la demanda el tiempo transcurrido supera el señalado en la ley, lo que imposibilita la materialización de la pretensión del actor.

IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Esta excepción, guarda estrecha relación con la prescripción, pues el demandante señor HORACIO DE JESUS JIMENEZ CAMPO, no puede pretender bajo ninguna circunstancia que se declare la sociedad patrimonial y su liquidación, cuando en el caso que nos ocupa, este no solo no ejerció su derecho dentro del término legal oportuno, sino que tal derecho de haber existido se extinguió por la misma razón, sin que ello se pueda considerar un hecho superable o subsanable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 5º [3º, Ley 979 de 2005] y 8º Ley 54 de 1990) (...)" (Sent. Cas. Civil 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01).

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales

- 1- Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140 -148996 el cual obra como prueba en el expediente como anexo 3 en el folio 23
- 2- Promesa de compraventa por un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (4'500.000)
- 3- Resolución Número 2371 de 2014 de Cesión Gratuita de Bien Inmueble Fiscal

Gloria Paternina Espinosa
Abogada

- 4- Documento que referencia Autorización de fecha 10 de agosto de 2013 suscrito por el demandante

Testimoniales.

Solicito su señoría, se sirva fijar fecha y hora para que comparezcan a rendir testimonio sobre los hechos de la demanda y su contestación a los siguientes testigos.

Carmelina Páez Cuadrado, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.688.569 expedida en cerete, quien reside en la manzana 17 lote 17 del barrio nueva esperanza, teléfono 3235050251 y correo electrónico carmalinapaez1983@gmail.com

Joaquín Toribio Villadiego Castro, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.880.678 expedida en Montería, quien reside en la manzana 17 lote 10 barrio nueva esperanza, teléfono 3235445965 y correo electrónico joaquinwilladiego@gmail.com

ANEXOS

Además de los documentos relacionados en el acápite de pruebas allego los siguientes documentos:

- 1- Poder para actuar con su respectiva solicitud de representación
- 2- Amparo de Pobreza

NOTIFICACIONES

El Demandante: En la dirección aportada en la demanda.

La Demandada: En la Manzana 17 lote 19 del Barrio Nueva Esperanza de esta ciudad teléfono 3103945589 y correo electrónico adyji02@gmail.com

La Suscrita Apoderada, en la en la calle 39ª # 14B – 32 de la Urbanización Brizalia de esta ciudad, teléfono 3016809911 correo electrónico elisape50@hotmail.com

De usted,

Cordialmente,



GLORIA ELISA PATERNINA ESPINOSA
CC 50.926.430 Expedida en Montería Córdoba
T.P 174.843 del C S de la Judicatura